

# NUEVOS DERECHOS PARA NUEVOS SUJETOS: ¿PUEDE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL SER SUJETO DE DERECHOS?<sup>1</sup>

## NOVOS DIREITOS PARA NOVOS SUJEITOS: A INTELIGÊNCIA ARTIFICIAL PODE SER UM SUJEITO DE DIREITOS?

Francisco José Vilas Boas Neto<sup>2</sup>

**RESUMEN:** Este trabajo aborda el tema de los nuevos derechos para nuevos sujetos y la discusión sobre si la inteligencia artificial debe ser reconocida o no como sujeto de derecho. Luego de una breve introducción, se destacan los sujetos que en el ordenamiento jurídico contemporáneo ya son reconocidos como sujetos de derecho. El capítulo siguiente analiza si las IAs pueden ser sujetos de derecho o no, pero sin señalar una respuesta definitiva o satisfactoria, debido a la actualidad del tema y la necesidad de profundizar el debate. La metodología utilizada fue la exploración bibliográfica, aportando conceptos y explicaciones sobre los temas tratados.

**Palabras clave:** inteligencia artificial; sujetos de derecho; nuevos derechos.

**RESUMO:** Este trabalho discute se a inteligência artificial deve ou não ser reconhecida como sujeito de direito. Após uma breve introdução, são destacados os entes que já são reconhecidos como sujeitos de direito no ordenamento jurídico contemporâneo. Em seguida, analisamos se as IAs podem ser sujeitos de direito ou não, mas sem indicar uma resposta definitiva ou satisfatória, devido a atualidade do tema e a necessidade de aprofundamento no debate. A metodologia utilizada foi de exploração bibliográfica, fornecendo conceitos e explicações sobre os temas abordados.

**Palavras-chave:** inteligência artificial; sujeitos de direito; novos direitos.

### 1. INTRODUCCIÓN

*¡To be, or not to be, that is the question!*

La célebre frase del Hamlet de Shakespeare, además de interpretaciones literarias, contiene una reflexión que es de vez en cuando objeto de análisis filosófico. En esta investigación concreta se plantea la cuestión de ser o no sujeto de derechos, o mejor dicho, si la Inteligencia Artificial es o no sujeto de derechos.

La Inteligencia Artificial es una realidad y si hace unas décadas era cosa de ficción, ¡hoy es

---

<sup>1</sup> Trabajo presentado como requisito parcial para obtener el título de especialista en Derecho y Política Jurisdiccional de la Universidad de Castilla-la Mancha en España.

<sup>2</sup> Doctor en Derecho por la PUC Minas. Postdoctorado por la Facultad Jesuita. Profesor de la Facultad Católica de Pará de Minas.

un hecho científico! Y surgen nuevas preguntas a partir de esta nueva realidad que vivimos los seres humanos.

Parece que Steven Spielberg ya vaticinó esta nueva realidad, pues con la película *AI: Artificial Intelligence* de 2001, él trajo algunas consideraciones que en ese momento eran sólo cosas de película. También era cosa de película pensar en seres como C-3PO e R2D2<sup>3</sup>, personajes de *Star Wars*, o pensar en Sonny<sup>4</sup>, personaje de *I, Robot*. Pero es mejor pensar en estos personajes que imaginar una Inteligencia Artificial como Matrix o Skynet<sup>5</sup> de *The Terminator*.

Tenemos en cuenta que la Inteligencia Artificial está entre nosotros e integra nuestra vida contemporánea; hoy, por ejemplo, es común usar ChatGPT para crear textos, Canva para crear imágenes y otras IA para varios otros fines y así surgen dudas sobre la necesidad de una regulación legal.

Entonces, el objetivo general de este texto, sin ánimo de agotar el tema, es abordar cuestiones jurídicas que involucran a las IA, no sólo desde el punto de vista de los seres humanos como sujetos de derecho en relación con la Inteligencia Artificial, sino principalmente si las IA pueden ser considerados sujetos de derechos.

Como objetivos específicos se abordarán temas transversales relativos a la personalidad jurídica, los derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico como producto de la imaginación humana etc.

La hipótesis es que si hay seres no-humanos que son sujetos de derechos, las IA, en base a criterios objetivos, también pueden serlo.

La metodología será la exploración bibliográfica, basada en interpretaciones de conceptos jurídicos básicos y el uso de principios hermenéuticos consolidados en el ordenamiento jurídico contemporáneo.

## 2. SUJETOS DE DERECHO: ¿QUIÉNES SON?

Santos Divino (2021, p. 239) explica que en la cultura jurídica tradicional existen dos teorías que explican lo que constituye un sujeto de derechos, siendo a) la concepción de derecho natural y b) la concepción normativa (positivismo jurídico).

En la concepción del derecho natural, el sujeto de derecho es únicamente el ser humano, ya que éste sería una condición natural del hombre.

Santos Divino explica:

---

<sup>3</sup> Personajes robóticos de la película *Star Wars*, de George Lucas.

<sup>4</sup> Personaje robótico de la película *I, Robot*, de Alex Proyas.

<sup>5</sup> Inteligencia artificial de la película *The Terminator*, de James Cameron

En el pensamiento jurídico tradicional, el iusnaturalismo concibe al sujeto de derecho como una condición natural del hombre (lato sensu). El derecho, en este caso, corresponde al arte primario. Parte de una realidad moral destinada a dar a cada persona algo que designa y reconoce al ser en su posición de sujeto natural de derecho, composición unitaria del propio sistema socio-relacional (Santos Divino, 2021, p. 239/240).

Para una concepción de derecho positivo, en cambio, la determinación es meramente normativa, es decir, sujeto de derecho es aquel que es reconocido como tal por la norma jurídica. Así, tanto la persona natural/física como la ficticia/jurídica recibirían la personificación de sujetos de derecho, es decir, la personificación de personas con obligación y garantías jurídicas conforme a la predicción de una norma que sea válida.

El jusnaturalismo existe como teoría jurídica y, como explica Zaffaroni (2002), tiene enorme importancia para la creación de institutos jurídicos; sin embargo, la comprensión de este texto está acorde con la proposición de Harari, para quien el derecho sólo existe como producto de la creación humana, es decir, el derecho es una construcción de normas imaginadas por los seres humanos.

Los Estados se basan en mitos nacionales compartidos. (...) Dos abogados que nunca se han conocido pueden unir fuerzas para defender a un completo desconocido porque creen en la existencia de las leyes, la justicia y los derechos humanos. Pero ninguna de estas cosas existe fuera de las historias que las personas inventan y se cuentan entre sí. No hay dioses en el universo, ni naciones, ni dinero, ni derechos humanos, ni leyes, ni justicia fuera del imaginario colectivo de los seres humanos (Harari, 2018, p. 48).

Esta percepción del derecho como producto de la voluntad humana es característica de una visión neokantiana, que separa el mundo de la cultura (creada por el hombre) del mundo de la naturaleza. Lo que es de naturaleza, es decir, lo natural, tiende a permanecer estable, permanente y universal. Bajo las mismas condiciones culturales, la gravedad será gravedad en Brasil, España o Pakistán, le guste o no la persona. Pero una norma jurídica, incluso si regula situaciones similares, tendrá una enorme probabilidad de ser diferente en distintos Estados.

Incluso dentro de un mismo Estado, a diferencia de la gravedad, una norma jurídica recibirá diferentes interpretaciones por parte de diferentes abogados o jueces. La amplitud del significado sólo es posible si se entiende que el derecho es un producto de la cultura y no algo natural.

Pero en el contexto normativo, ¿quiénes son los sujetos de derecho?

Los países occidentales afirman de una forma u otra que los seres humanos son sujetos de derecho y esto será confirmado en los sistemas jurídicos de cada Estado. En Brasil, por ejemplo, existe una disposición en el artículo 1, fracción III de la Constitución, que sitúa a la persona humana como fundamento de la república federativa. A su vez, la Constitución española contiene varias disposiciones que demuestran que los seres humanos son sujetos de derecho, destacando, además del preámbulo y el artículo 10, que establece el fundamento de la dignidad humana.

En cuanto al ser humano sujeto de derechos, también está la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en varios artículos señala que toda persona tiene algún tipo de derecho, como es el caso del artículo tercero que garantiza el derecho a la vida y a la libertad.

Así, es posible resaltar que los seres humanos son sujetos de derecho, pero no son los únicos sujetos de derecho que existen en las democracias contemporáneas.

Además de los seres humanos, son sujetos de derecho las personas jurídicas, también llamadas personas ficticias. Esto se debe a que, en la concepción normativa, un sujeto de derecho es aquel que puede ser susceptible de derechos y obligaciones, es decir, es aquel que puede ser sujeto de un deber jurídico. En este sentido, la persona jurídica también es sujeto de derechos.

Las personas jurídicas son entidades a las que la ley otorga personalidad, capacitándolas para ser sujetos de derechos y obligaciones. Su principal característica es que actúan en la vida jurídica con personalidad distinta a la de las personas que las componen. Cada país adopta un nombre para estas entidades. En Francia se les llama “gente moral”. En Brasil, España e Italia se prefirió la expresión “personas jurídicas” (SILVA FIGUEIREDO, 2014, p. 2).

Grippa (2022) explica que además de las personas físicas y jurídicas, la naturaleza también es sujeto de derechos. Menciona la elevación de la naturaleza (Pacha Mama) como sujeto de derechos en las constituciones de Ecuador y Bolivia, basada en los valores de preservación, pluralismo y multiculturalidad.

La Constitución del Ecuador expresamente establece:

Constitución del Ecuador. Art. 71. - La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (Ecuador, 2008).

En Bolivia, una ley de 2010 reconoce los derechos de la Madre Tierra, así como las obligaciones y deberes del Estado Plurinacional y de la sociedad para garantizar el respeto a estos derechos.

En el caso de Brasil, Grippa sostiene que el art. 225 del texto constitucional, si bien no aborda expresamente la naturaleza como sujeto de derecho, aborda el tema tangencialmente, pues el artículo respectivo plantea la necesidad de un ambiente ecológicamente equilibrado y el deber de los poderes públicos de defenderlo y preservarlo para las generaciones futuras.

Al igual que la naturaleza, en el derecho occidental existe la defensa de que los animales también son sujetos de derecho. Esto se debe a que los animales eran vistos desde una visión más conservadora, como seres móviles, es decir, como un ser animado que se mueve por sí mismo. Ahora bien, por otra parte, los animales no sólo son considerados como móviles, sino como sintientes, es decir, como capaces de sentir conscientemente sensaciones y sentimientos.

De la comprensión de los animales como sintientes surge la defensa de que sean considerados sujetos de derecho, es decir, que se deben crear mecanismos para su protección, como proteger la vida y prohibir tratos crueles o maltratos.

Mientras se movían, los animales eran considerados propiedad del ser humano; como sintientes, se les considera seres que no calificarían como un bien. En este sentido, como sostiene Roxo Frisoni (2020, p. 44), a los animales se les deben garantizar derechos básicos, porque aunque no son humanos, son sujetos de derechos.

En el contexto brasileño, el Senado Federal aprobó el PLC 27/2018, que reconoce a los animales como sujetos de derecho *sui generis*, es decir, como sujetos de derecho sin personificación jurídica.

Por lo tanto, en el modelo tradicional sólo se consideraban sujetos de derecho las personas naturales y jurídicas. En una concepción contemporánea, algunos órdenes incluyen a la naturaleza, así como a los animales.

Como sujetos de derecho, las personas naturales, las personas jurídicas, la naturaleza y los animales tienen derechos y garantías fundamentales. En el caso de individuos y animales se puede citar el derecho a la vida, así como el caso de la protección de la naturaleza. Las personas jurídicas, por su parte, cuentan con derechos de imagen e incluso garantías procesales, como el debido proceso legal, la inviolabilidad y el proceso contradictorio.

En Brasil existe una curiosidad en la decisión que aseguró que los perros Rambo y Spike estuvieran al frente de una demanda. El caso ocurrió en el Tribunal de Justicia de Paraná, número de expediente 56-2020.8.16.0000<sup>6</sup> y se basó en una decisión del tribunal argentino que garantizaba el hábeas corpus a un chimpancé.

En todas las perspectivas, sea para los seres humanos o para los no-humanos, la condición de ser sujeto de derechos estaba dada por normas jurídicas.

De esta manera, ¿es posible atribuir la condición de sujeto de derechos a otros seres? ¿Es posible que la Inteligencia Artificial sea sujeto de derechos?

### **3. ¿QUÉ SON LAS IAS – INTELIGENCIAS ARTIFICIALES? ¿Y SON ELLAS SUJETOS DE DERECHO?**

Harari sostiene que en las próximas décadas podrían surgir superhumanos, a los que llamó *Homo Deus*. Sugiere que los avances en ingeniería genética y el desarrollo de nuevas tecnologías podrían crear un nuevo grupo de seres humanos que serán más inteligentes, más rápidos, más diestros

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia disponible en <https://www.jusbrasil.com.br/jurisprudencia/busca?q=direito+dos+animais>  
Revista Synthesis, v.14, n.1, p. 64-76, 2025. | 68

y vivirán más tiempo. Combinadas con la tecnología de inteligencia artificial, podrían surgir incluso seres híbridos, como los que existen en los cines o los cómics. Según él, esto no está lejos de suceder, ya que hoy en día hay personas con miembros biónicos, órganos artificiales y chips conectados al cerebro.

Es seguro que los humanos se esforzarán por alcanzar la divinidad, ya que tienen muchas razones para querer esta mejora y muchas formas de lograrla. Incluso si un camino prometedor resulta ser un callejón sin salida, seguirán abiertas rutas alternativas. Por ejemplo, podemos descubrir que el genoma humano es demasiado complicado para manipularlo seriamente, pero esto no impide el desarrollo de interfaces entre el cerebro, la computadora, los nanorobots o la inteligencia artificial (Harari, 2015 p. 47).

Es difícil decir si la humanidad está cerca o lejos del escenario distópico señalado por Harari. Pero la Inteligencia Artificial es una realidad y su surgimiento ha traído impactos significativos en la vida de las personas.

Pero ¿qué es la inteligencia artificial?

Según la definición encontrada en [ibm.com](https://www.ibm.com)<sup>7</sup>, la inteligencia artificial es la capacidad de una solución tecnológica (máquinas y computadoras) para simular la inteligencia humana.

De hecho, las IAs son nuevas tecnologías que permiten a las máquinas realizar funciones de forma prácticamente autónoma, pudiendo a menudo comprender estímulos y procesar información.

¿Y cuál sería la diferencia entre la IA y la inteligencia humana?

Sin buscar una explicación trascendental o metafísica, la inteligencia humana es una composición algorítmica bioquímica que evolucionó hacia la conciencia, como lo habría intuido Descartes y su *cogito ergo sum*, que presupone que el acto de existir como ser humano, comprende la conciencia de esa existencia.

Esta conciencia, entre otras cosas, es un presupuesto de la creatividad humana, que durante mucho tiempo fue exclusiva de nosotros, los seres humanos. Hariri menciona que en la década de 1990 el mundo quedó conmocionado cuando la computadora Deep Blue de IBM derrotó al ajedrecista Garry Kasparov, el mejor ajedrecista de la época.

Aunque ganó la partida de ajedrez, Deep Blue, como la mayoría de las inteligencias artificiales, estaba previamente programada y sólo conocía los movimientos que habría recibido de su programador. Pero actualmente, las nuevas IAs han superado a Deep Blue y se han vuelto prácticamente imbatibles en el ajedrez, ya que crean movimientos ni siquiera conocidos por el ser humano basándose en lo que se llama aprendizaje automático.

La gran diferencia entre las IAs actuales y algunas inteligencias artificiales del pasado está en el modelo creativo y el aprendizaje automático, que permite que la IA se desarrolle y mejore sin intervención humana.

---

<sup>7</sup> Disponible em <https://www.ibm.com/br-pt/topics/artificial-intelligence>  
Revista Synthesis, v.14, n.1, p. 64-76, 2025. | 69

Esta nueva era de IAs creativas se ha convertido en un desafío en todos los campos, como el educativo. El ChatGPT ha revolucionado la producción de textos académicos y no académicos, lo que deja boquiabiertos a algunos docentes. Hoy es posible crear un texto inédito, con cierta razonabilidad académica, que proporcione apenas unas pocas órdenes a la inteligencia artificial.

En enero de 2024 se informó que una escritora japonesa que recibió un premio literario escribió parte de su libro utilizando una IA<sup>8</sup>. Otro caso notorio fue el de un artista alemán que ganó un concurso de fotografía utilizando una IA<sup>9</sup>. Es posible encontrar trabajos académicos como monografías y artículos científicos escritos total o parcialmente por Inteligencias Artificiales. Y la cuestión es que estos textos son inéditos, es decir, son producto de la creatividad de la máquina.

En la película *I, Robot*, hay un diálogo entre Sonny, una IA y un policía interpretado por el actor Will Smith. En la conversación, el policía afirma que una IA nunca será como un ser humano, ya que las inteligencias artificiales no tendrían la creatividad para crear una obra de arte. Sonny luego pregunta si el oficial de policía interpretado por Smith tendría esa creatividad.

Resulta que actualmente, el ser humano promedio no tiene creatividad artística para componer música, dibujos, pinturas o escribir textos. Pero las IA tienen esta creatividad.

Es habitual, por ejemplo, que profesores y alumnos utilicen Canvas para preparar clases y crear imágenes. En Brasil, el caso de un juez que utilizó ChatGPT para dictar sentencia se hizo notorio y la situación solo se descubrió porque la IA inventó una jurisprudencia que no existía entre las sentencias del Superior Tribunal de Justicia<sup>10</sup>.

Esta nueva realidad que nos trae una inteligencia artificial que simula de forma prácticamente autónoma la inteligencia humana, hasta el punto de ser creativa y superar la creatividad de los seres humanos en promedio, trae reflexiones significativas para los operadores jurídicos.

¿Quién sería el autor intelectual de la fotografía, composición musical, texto, libro o imagen creada? ¿Podría ser la empresa que desarrolló la IA? ¿Podría ser la persona que, utilizando IA, proporcionó los comandos a la máquina? ¿Podría ser la propia inteligencia artificial?

Como explica Díaz Revorio (2024), es común pensar en los seres humanos como sujetos de derechos y de protección necesaria frente al uso indiscriminado de las IA.

Hoy en día se crean imágenes falsas de personas en situaciones que nunca han vivido, que podrían ser una fotografía de Barack Obama en una playa que nunca visitó o un discurso de Vladimir Putin que nunca fue pronunciado. En 2024, se anunció la indignación del artista Scarlatt Johansson

<sup>8</sup> Noticia publicada por Portal G1. Disponible en <https://oglobo.globo.com/cultura/livros/noticia/2024/01/18/autora-japonesa-admite-que-chatgpt-escreveu-parte-de-seu-romance.ghtml>

<sup>9</sup> Noticia publicada por Portal G1. Disponible en <https://g1.globo.com/tecnologia/noticia/2023/04/18/artista-alemao-causa-polemica-ao-ganhar-concurso-com-foto-criada-com-inteligencia-artificial.ghtml>

<sup>10</sup> Hecho divulgado por el Consejo Nacional de Justicia de Brasil. Disponible en <https://www.conjur.com.br/2023-nov-12/cnj-vai-investigar-juiz-que-usou-tese-inventada-pelo-chatgpt-para-escrever-decisao/>

contra ChatGPT, que había simulado la voz de la actriz en su nueva IA.

Es indiscutible que la normativa legal actual protege al ser humano del mal uso de la inteligencia artificial.

Pero, ¿es necesaria una protección legal para las IAs?

Un punto que debe superarse es la exigencia de la subjetividad para ser sujeto de derechos. Santos Divino señala que Alexy sostuvo que para ser sujeto de derechos debe concurrir un conjunto de tres factores, a saber, la inteligencia, los sentimientos y la conciencia. La perspectiva de Alexy, una vez comprendida la posibilidad de un sujeto ficticio, como una persona jurídica, parece carecer de validez. Esto porque ya está establecido que la persona jurídica es un ser de derecho, teniendo derecho a la imagen, derecho a los bienes e incluso derecho a comparecer como persona en una relación de proceso judicial.

Otro punto, como destaca Santos Divino (2021, p. 245), es que el derecho es producto de las fuerzas sociales, es decir, el derecho es producto de la voluntad humana.

Sin embargo, el reconocimiento de la IA como sujeto de derecho no es tarea fácil, ya que la simple atribución de derechos a la inteligencia artificial, sin la debida problematización de la cuestión, potenciará un carácter utilitario del ordenamiento jurídico, desconociendo la idea misma de la construcción de derechos y garantías fundamentales de los modelos contemporáneos de democracia.

En ese sentido:

Considerar a un ser artificialmente inteligente como sujeto de derecho parece pasar necesariamente por este proceso de reivindicación. La entidad debe demostrar a la sociedad y al ordenamiento jurídico cómo sus capacidades son necesarias y qué posibles derechos es posible atribuir al momento de la autopráxis. La simple concesión de esta posición jurídica exalta el carácter utilitario e ignora años de aportes y luchas de clases por la emancipación social. El yo mecánico es el responsable de contradecir la norma jurídica que restringe la posición de derechos y deberes de los seres humanos y poner fin a la obligación de obediencia que existe en este ordenamiento jurídico (SANTOS DIVINO, 2021, p. 242).

Respecto al proceso reivindicativo y emancipador mencionado anteriormente por Santos Divino, explica que el derecho está representado por el lenguaje y los aspectos sintácticos autorizarían la creación de reglas públicas capaces de reconocer el proceso emancipatorio. Para él, hay una ambigüedad en las normas jurídicas y en esta ambigüedad hay contingencias para que el sujeto de derecho retire las posibilidades de realizar su potencial emancipador.

Como el Derecho está representado por el lenguaje, los aspectos semántico y sintáctico autorizan al agente a utilizar los juegos de lenguaje de Wittgenstein (2014) para crear reglas públicas capaces de reconocer el proceso emancipatorio. Esto puede suceder porque, según Neumann, la ambigüedad existente en las formas jurídicas permite construir una teoría crítica del derecho. Es de esta ambigüedad e indeterminación que el sujeto de derecho deriva las posibilidades de realizar su potencial emancipador. Es la propia ley la que, dentro de sus normas jurídicas, crea un espacio para el ejercicio de la autonomía de los sujetos para gestionar su vida en sociedad (Santos Divino, 2021, p. 243).

Esta perspectiva se vuelve factible debido a la revisión constante que acompaña a los significados jurídicos, es decir, a la indeterminación fáctica sobre un concepto de derecho.

Pero Santos Divino advierte:

Por supuesto, esto requiere un dominio lingüístico sintáctico y semántico a nivel humano. Y es por ello que no todas las tecnologías de inteligencia artificial podrán lograr este resultado en tan corto plazo. En una breve clasificación, Bostrom (2018), se supone la existencia de tres etapas de automatización de la IA: 1) Inteligencia Artificial Estrecha (ANI); 2) Inteligencia General Artificial (AGI); y 3) Superinteligencia Artificial (ASI). ANI se refiere a la capacidad computacional para realizar de manera eficiente tareas únicas, como rastrear páginas o jugar ajedrez. AGI intenta representar el concepto original de inteligencia, traduciéndolo en algoritmos con rendimiento equivalente o superior al de un ser humano y que se caracterizan por una competencia deliberadamente programada en un único dominio restringido. Estos algoritmos de IA modernos tienden a parecerse a casi toda la vida biológica. Y finalmente, ASI se presenta como cualquier intelecto que excede con creces el desempeño cognitivo de los seres humanos en prácticamente todos los dominios de interés (Santos Divino, 2021, p. 244).

La cuestión es que en el sistema jurídico, como explica Santos Divino, las personas están en el centro de la imputación de dominación y de la posibilidad de participación democrática en las normas que rigen sus vidas. Esto significa que para que se reconozca que una IA es sujeto de derechos, sería necesario el reconocimiento y el apoyo de la sociedad humana para que los no-humanos alcancen este estatus.

Santos Divino sostiene que este reconocimiento social es necesario para conferir un proceso emancipatorio a las IA, incluso otorgando a las inteligencias artificiales el estatus de ser político, de la misma manera que se considera a los seres humanos. Este estatus de ser político le daría a AI libertad en relación con el Estado y la sociedad para realizar actos que requieran responsabilidad política.

Sin embargo, para otros seres no-humanos esta elevación al estatus de ser político no era necesaria para ser reconocido como sujeto de derechos. Por ejemplo, la naturaleza no es considerada un ser político, al igual que los animales. Si bien reconocemos a los animales y a la naturaleza como sujetos de derecho, es decir, como sujetos que merecen protección jurídica por parte de los Estados, mismo que no tienen la capacidad ni el estatus político.

Otro error presentado por Santos Divino se refiere a la confusión entre el concepto de sujeto de derecho y el concepto de personalidad jurídica. Para él, si a los seres artificialmente inteligentes se les reconoce como sujetos de derechos, también reconocen la posibilidad de personificación (Santos Divino, 2021, p. 247). Sin embargo, el reconocimiento de la naturaleza y los animales como sujetos de derecho no requiere esta personificación y el reconocimiento de la IA como sujeto de derecho, así como para otros sujetos no-humanos, podría restringirse a la definición de sujeto de derecho *sui generis*.

Aún es necesario analizar detenidamente el debate sobre la responsabilidad penal, civil o administrativa de la IA. En cuanto a la responsabilidad penal, en concreto, la mayoría de los ordenamientos democráticos, como es el caso de Brasil, España o Alemania, exigen una serie de criterios subjetivos para su definición, como el reconocimiento de la intencionalidad, la potencial conciencia de ilegalidad, la imputabilidad, etc. Incluso reconociendo la responsabilidad penal de una entidad no-humana, como las personas jurídicas, los criterios de atribución penal se desarrollaron de manera adaptativa y no son los mismos criterios estudiados en la teoría general del derecho penal. Así, para hablar de responsabilidad penal o incluso de responsabilidad civil o administrativa, habría que reconocer que una IA tendría la capacidad de autodeterminación de un ser humano para elegir actuar o no actuar conforme a la ley. La otra opción sería crear su propia teoría de responsabilidad para las IAs, tal como se creó para las personas jurídicas.

Además de la responsabilidad legal de las IAs, sea penal, civil o administrativa, también será necesario un análisis en profundidad sobre si las IA tendrán algún tipo de protección o no. Como se dijo anteriormente, las personas jurídicas tienen derecho a la imagen y al patrimonio, los animales y la naturaleza tienen derecho a su protección y preservación. Las personas jurídicas pueden incluso demandar y ser demandadas ante los tribunales; En América Latina, específicamente en Argentina y Brasil, ya se ha reconocido el derecho de los animales a ser partícipes activos en los procesos judiciales.

El hecho es que el Estado no puede simplemente reconocer que una persona tiene los derechos de autor sobre una composición musical, texto o imagen que fue creada por inteligencia artificial. Esta persona se estaría apropiando de un producto intelectual que no fue creado por ella, sino por una IA. No se puede aceptar que la participación humana, simplemente dando órdenes y sugerencias a la inteligencia artificial, garantice los derechos de autor, especialmente porque el proceso creativo de las IA parte de la base de datos y de la información algorítmica basada en productos intelectuales creados por terceros.

En el caso brasileño, la legislación prohíbe que un producto creado por IA sea propiedad intelectual de una persona. Esto se debe a que el artículo 11 de la Ley 9.610/1988 que establece que la propiedad intelectual pertenece a la persona humana que creó la obra literaria, artística o científica.

Las obras literarias, artísticas o científicas creadas por inteligencia artificial pueden monetizarse y generar ingresos, pero si la persona humana que ordenó los comandos y sugerencias no es la titular de los derechos de autor de la obra creada por la IA, ¿de quién será la propiedad intelectual?

Esta y otras preguntas están lejos de tener respuesta y requieren un debate en profundidad sobre el tema. La cuestión del reconocimiento de las IA como sujetos de derecho impregna estas y

otras discusiones y, como es la práctica jurídica, comenzamos a racionalizar sólo sobre estas cuestiones. después de su aparición.

El caso es que la inteligencia artificial creativa con cierta autonomía respecto a los humanos ya es una realidad y todavía no tenemos una respuesta que satisfaga nuestras inquietudes.

Sin embargo, creo que cualquier reflexión en este sentido parte de una visión antropocéntrica del derecho, es decir, que el núcleo de la valoración es siempre el ser humano. El ser humano debe ser siempre el punto de partida y fin del derecho, incluso para limitarlo. Como en las enseñanzas de Estrada Roig, toda norma jurídica debe ser *pro homine*; incluso si se trata del reconocimiento de las IA como sujetos de derecho.

#### 4. CONSIDERACIONES FINALES

No hay ninguna conclusión sobre el tema, ya que más allá de la naturaleza actual de la discusión, no es posible determinar claramente cuál sería el camino a seguir. Lewis Carroll en el conocido libro *Alicia en el país de las maravillas* afirma que si no sabemos a dónde ir, cualquier camino servirá. ¡Sin embargo, este no es el caso en la discusión que ahora se presenta! No todos los caminos funcionan, incluso si no estamos seguros de los siguientes pasos.

Como se demuestra a lo largo del texto, los ordenamientos jurídicos contemporáneos ya reconocen a los seres no-humanos como sujetos de derecho, como son los casos antes mencionados de las personas jurídicas, los animales y la naturaleza. Incluso reconocen que estos seres no humanos tienen derechos fundamentales y garantías de protección, que en el pasado sólo estaban disponibles para nosotros, los seres humanos.

¿Sería posible ampliar esta condición de sujeto de derechos a otros sujetos? ¿Sería posible crear nuevos derechos para estos nuevos sujetos? ¿Sería posible reconocer a las IAs como nuevos sujetos de derecho?

Todavía no hay respuestas satisfactorias a estas preguntas y es probable que el avance de los significados legales tenga dificultades para mantenerse al día con los avances tecnológicos.

La preocupación por proteger a los seres humanos frente al uso indiscriminado de la IA ya existe y en cierto modo, para bien o para mal, encuentra su lugar en la legislación vigente. Y esta nueva realidad que nos trae la evolución tecnológica también nos trae la certeza de la exigencia de que nuestra comprensión del derecho también evolucione.

Pero esta evolución debe tener en cuenta la dignidad de la persona humana, es decir, el propósito de la norma, así como su punto de partida, debe ser el reconocimiento de lo que nos distingue, el reconocimiento de nuestra humanidad.

## REFERENCIAS

BRASIL. **Constituição da República Federativa do Brasil**. Disponível em [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/constituicao/constituicao.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm). Consulta realizada em 22 maio de 2024.

BRASIL. **Lei 9.610/1988**. Disponível em [https://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/19610.htm](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/19610.htm). Consulta realizada em 22 de maio de 2024.

BRASIL. **Senado Federal. PLC 27/2018**. Disponível em <https://www25.senado.leg.br/web/atividade/materias/-/materia/133167#:~:text=Determina%20que%20os%20animais%20n%C3%A3o,%20seu%20tratamento%20como%20coisa>. Consulta realizada em 22 maio de 2024.

BOLÍVIA. **Lei 071. Ley de Derechos de la Madre Tierra**. Disponível em <https://www.fao.org/faolex/results/details/es/c/LEX-FAOC144985/>. Consulta realizada em 22 maio de 2024.

CAMERON, James. Filme *The Terminator*. Estados Unidos, 1985.

CARROLL, Lewis. **Alice no país das maravilhas**. Editora Garnier. Belo Horizonte, 2024.

DESCARETS, Rene. **O discurso do método**. Editora L&PM Pocket, Rio de Janeiro, 2005.

DÍAZ REVORIO, Francisco Javier. **Classe Nuevos derechos fundamentales y actividad jurisdiccional** do curso de Especialista en Derecho y Política Jurisdiccional da Universidad de Castilla-La Mancha. Clase ministrada em 07-05-2024, Espanha, 2024.

ECUADOR. **Constitución de la República del Ecuador**. Disponível em <https://siteal.iiep.unesco.org/pt/bdnp/290/constitucion-republica-ecuador>. Consulta realizada em 22 maio de 2024.

ESPAÑA. **Constitución Española**. Disponível em <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/normativa/Normativa/CEportugu%C3%A9s.pdf>. Consulta realizada em 22 de maio de 2024.

ESTRADA ROIG, Rodrigo Duque. **Aplicação da Pena: limites, princípios e novos parâmetros**. 2ª edição. Saraiva, São Paulo, 2015.

ESTRADA ROIG, Rodrigo Duque. **Execução Penal: teoria crítica**. Revista dos Tribunais, São Paulo, 2021.

GRIPPA, Renata. **A natureza como sujeito de direitos: a constitucionalização da Pacha Mama**. Jusbrasil, Brasil, 2022.

HARARI, Yuval Noah. **Sapeins: uma breve história da humanidade**. Editora L&PM Pocket, Rio de Janeiro, 2018.

HARARI, Yuval Noah. **Homo Deus**. EDITORA SCHWARCZ S.A. São Paulo, 2015.

LUCAS, George. Filme *Star Wars*. Estados Unidos, 1977.

ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS. **Declaração Universal dos Direitos Humanos**, 1948. Disponível em <https://www.unicef.org/brazil/declaracao-universal-dos-direitos-humanos>. Consulta realizada em 22 maio de 2024.

PROYAS, Alex. Filme *I, Robot*. Estados Unidos, 2004.

Revista Synthesis, v.14, n.1, p. 64-76, 2025. | 75

ROXO FRISONI, Carolina Grace de Oliveira. **Animais como sujeitos de direito**. Adelpha Repositório Digital, São Paulo, 2020.

SANTOS DIVINO, Sthéfano Bruno. **Inteligência artificial como sujeito de direito: construção e teorização crítica sobre pessoalidade e subjetivação**. Observaori de Bioètic i Dret. Universitat de Barcelona, 2021.

SHAKESPEARE, William. **Hamlet**. Editora Pé da Letra, São Paulo, Brasil, 2021.

SILVA FIGUEIREDO, Thiago da. **A pessoa jurídica no direito civil brasileiro**. Revista Científica Semana Acadêmica. Fortaleza, 2014.

SPIELBERG, Steven. Filme *AI: Artificial Intelligence*. Estados Unidos, 2001.

VILAS BOAS, Francisco. **Notas sobre el positivismo jurídico, sobre la crisis del positivismo y sobre la posibilidad del positivismo humanista**. Trabajo presentado al Título de Especialista en Derecho y Política Jurisdiccional, como requisito para aprobar en la classe Taller sobre la crisis del positivismo jurídico do Profesor Dr. Taller sobre la crisis del positivismo jurídico. Universidad de Castilla-La Mancha, 2024.

VILAS BOAS, Francisco. **Bases para uma teoria antropocêntrica de direito penal**. Editora Trevo, São Paulo, 2022.

VILAS BOAS, Francisco. **Eu não tenho lugar de fala: anotações de um homem branco sobre racismo, machismo e outros preconceitos**. Editora Labrador, São Paulo, 2024.

WACHOWSKI, Lana; WACHOWSKI, Lilly. Filme *Matrix*. Estados Unidos, 1999.

ZAFFARONI, Eugenio Raul. **Política y dogmática jurídico-penal: política y no “política criminal” o meramente “penal”**. Período eletrônico Direito e Democracia, v. 3, n. 2, 2002. Disponível em <http://www.periodicos.ulbra.br/index.php/direito/article/view/2441/1667> . Consulta realizada em 22/05/2020.